

REGLAMENTO DE CAPÍTULOOS MÉDICOS

(Modificado por Consejo General en Sesión N°5 de 05.09.96 por Acuerdo N° 27)

ART. 1°.- El presente Reglamento regirá la creación, organización y funcionamiento de los capítulos médicos, dependientes de los Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile (A.G.).

ART. 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que:

- a) Los Capítulos Médicos se denominarán también “Los Capítulos”.
- b) La Asamblea del Capítulo Médico se denominará también “La Asamblea”.
- c) La Asociación de Capítulos Médicos se denominará también “La Asociación”.
- d) Las referencias al Consejo Regional deberán entenderse al Consejo Regional a cuyo territorio jurisdiccional pertenezca el Capítulo Médico.
- e) Formarán parte de los Capítulos Médicos sólo los médicos-cirujanos afiliados al Colegio Médico de Chile (A.G.), a ellos deberá entenderse toda referencia que en este Reglamento se haga a “los médicos” o a “los colegiados”.
- f) La mención al “Secretario” del Capítulo Médico se entenderá al “Secretario-Tesorero”.

TITULO I

CAPÍTULOOS MÉDICOS

ART. 3°.- Los Capítulos son las organizaciones de base de los médicos de un Consejo Regional en los establecimientos de trabajo o con intereses gremiales comunes, establecidos en la forma y bajo la dependencia que se determina en este Reglamento.

ART. 4°.- Serán finalidades de los Capítulos Médicos las siguientes:

- a) Transmitir y difundir en sus ámbitos respectivos, los acuerdos e instrucciones de las Directivas del Colegio Médico de Chile (A.G.), como asimismo hacer llegar a éstas las aspiraciones de las bases.
- b) Mantener y acrecentar relaciones de camaradería y colaboración profesional entre los integrantes de un mismo Capítulo.
- c) Representar a los médicos-cirujanos del Capítulo ante las autoridades locales del Servicio de Salud, de las Universidades, del FONASA y de cualesquiera otra institución empleadora, salvo cuando intervenga o le corresponda al Consejo Regional o al H. Consejo General.

d) Participar, cuando haya lugar, en los Organismos Técnicos y Administrativos de los Establecimientos en representación de los médicos.

e) Colaborar en la solución de los problemas laborales que afecten a los médicos del Capítulo.

f) Estudiar e informar las materias o problemas que le solicite el Consejo Regional correspondiente.

g) Informar, a través de sus Directivas, las consultas y peticiones que le formulen los miembros del Capítulo.

h) Asumir la representación del Consejo Regional sólo cuando éste así lo resuelva y sea legalmente procedente.

ART. 5º.- Los Capítulos Médicos forman parte de la estructura orgánica del Colegio Médico de Chile (A.G.), dependerán directamente del Consejo Regional de la jurisdicción correspondiente y estarán sujetos a sus directivas e instrucciones. No podrán efectuar declaraciones públicas ni dar a conocer sus acuerdos a terceros sin aprobación previa del Consejo Regional correspondiente, en los términos del artículo 36º.

ART. 6º.- Habrá un Capítulo en cada establecimiento dependiente de los Servicios de Salud, de las Universidades reconocidas por el Estado, de las entidades privadas, de las Municipalidades, de empresas o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, que cuenten con una dotación permanente de 50 o más profesionales médicos. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos establecimientos con una dotación superior a 25 médicos el Consejo Regional puede autorizar expresamente el funcionamiento de un Capítulo.

Cada Capítulo estará integrado por los médicos que trabajen en el respectivo establecimiento, sea público o privado, y por aquellos que se adscriban a él por decisión del Consejo Regional respectivo.

ART. 7º.- El Consejo Regional podrá autorizar, por acuerdo fundado, el funcionamiento en un establecimiento de los referidos en el artículo anterior, de un número mayor de Capítulos, la creación de Capítulos de un número inferior a 25 médicos o la integración de médicos de 2 o más establecimientos para formar un Capítulo cuando, a su juicio, sea justificado por razones de ubicación geográfica o de conveniencia gremial para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

ART. 8º.- Cada Consejo Regional podrá, además, autorizar la formación y funcionamiento de Capítulos Médicos, formados por colegiados que tengan vínculos o relaciones de trabajo, de especialidad u otros intereses comunes dentro del gremio médico.

Tales como:

a) “de médicos jóvenes”, a los cuales podrán adscribirse sólo los colegiados hasta con 5 años de profesión.

b) “de Ejercicio Privado Exclusivo”, constituido por aquellos que no tengan ningún empleador y no sean jubilados.

c) “de Jubilados”, por aquellos que tengan esta calidad otorgada en alguna entidad previsional.

d) “de Becarios”, integrado por los colegiados que gocen de una beca de perfeccionamiento o especialización.

e) “de especialidad”, formados por médicos de una misma especialidad o especialidades relacionadas entre sí.

Para constituir estos Capítulos, se exigirá un registro de por lo menos 50 colegiados en el Consejo Regional Santiago, 25 en los Consejos Regionales de Valparaíso y Concepción y de 10 colegiados en los demás Consejos Regionales.

Los Capítulos señalados en este artículo se podrán denominar también “Agrupaciones”.

ART. 9º.- Los colegiados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento podrán adscribirse a más de un Capítulo, pero sólo tendrán derecho a voto y a ser elegidos directores en uno de ellos, lo que establecerán en el acto de inscribirse en él. De este hecho deberá velar el Consejo Regional.

ART. 10º.- Los Capítulos Médicos serán dirigidos por una Directiva, integrada por cinco miembros, elegidos en forma directa.

Durarán 3 años en sus cargos y se renovarán totalmente. La elección de los integrantes del Capítulo, se efectuará conjuntamente con las elecciones generales de directivas del Colegio Médico de Chile A.G. que correspondan, de acuerdo a las normas contenidas en el Título II del Presente Reglamento.

En caso de duda respecto a la aplicación de las normas sobre elecciones, resolverá el Consejo General.

El cargo de miembro de la directiva de un Capítulo Médico es compatible con el cargo de Consejero General o Regional.

En caso de Capítulos con menos de 25 médicos se elegirá una directiva de solamente dos miembros en calidad de Presidente y Secretario-Tesorero. En este caso, los acuerdos deberán ser adoptados por los 2 directivos.

ART. 11º.- La Directiva elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero. El Presidente se elegirá en la forma que establece el párrafo 2º del Artículo 30º.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente será subrogado por el Vicepresidente. El Vicepresidente y el Secretario-Tesorero se subrogarán uno al otro en caso de ausencia o impedimento. En

casos necesarios subrogarán los otros Directores, según el orden de precedencia establecido por la Directiva. Si la ausencia o impedimento de un integrante de la Directiva fuere superior a 3 meses corresponderá a la propia Directiva designar un suplente.

El quórum para sesionar será de 3 miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente o quien lo subrogue.

Deberá llevarse una acta de cada una de las sesiones y acuerdos de la directiva y de las Asambleas, debiéndose dejar expresa constancia del nombre y número de inscripción del Colegio Médico de cada uno de los asistentes, obligación que será de responsabilidad del Secretario-Tesorero.

ART. 12º.- Los miembros de la directiva podrán ser censurados por la Asamblea del Capítulo, reunida en Sesión Extraordinaria, a solicitud del Consejo Regional correspondiente o del 30% de los médicos que pertenezcan al Capítulo.

Para la aprobación de la censura, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los médicos que pertenezcan al Capítulo.

Aprobada la censura se entenderán removidos de sus cargos los integrantes de la Directiva que hayan sido censurados.

En tal caso, el Consejo Regional respectivo llamará a elecciones de dicho Capítulo, dentro de los 30 días siguientes de la Asamblea que aprobó la censura, en conformidad con lo establecido en el Título II de este Reglamento.

En el evento que esta censura se aprobare dentro de los últimos 6 meses de mandato de la Directiva cuestionada, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo el Consejo Regional respectivo, proceder a la designación de una directiva capitular provisoria, cuyo mandato expirará con la asunción de la Directiva Capitular elegida en el período ordinario de elecciones. Esta Directiva provisoria no podrá incluir, obviamente, a ningún miembro de la Directiva cuestionada.

ART. 13º.- Es deber esencial de la Directiva del Capítulo mantener debidamente informados a los miembros de este, de todos los problemas que atañen a los médicos y particularmente a los de su organización de base.

ART. 14º.- La reunión de los médicos de un Capítulo se denominará Asamblea del Capítulo.

La Asamblea celebrará reuniones ordinarias, una vez al año, y extraordinarias, cuando sea convocada por el Presidente de propia iniciativa o a solicitud del 30% de los médicos del Capítulo. El quórum necesario para sesionar tanto en las Asambleas Ordinarias

como Extraordinarias será a lo menos del 50% de los integrantes del Capítulo, para la primera citación y con los que asistan para la segunda citación. Si no se reúne el quórum indicado en la primera citación, la reunión se efectuará en segunda citación una hora después. Las citaciones a Asambleas en la 1a. y 2a. Citación podrán efectuarse conjuntamente.

La citación a Asamblea deberá hacerse con la debida publicidad en los establecimientos respectivos y en los locales del Consejo Regional.

En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria.

Para que las resoluciones de la Asamblea tengan validez deberán contar con la aprobación de la mayoría de los concurrentes.

Los Acuerdos de cada Asamblea serán comunicados al Consejo Regional respectivo y no podrán hacerse públicos sin la autorización de éste último.

ART. 15º.- Son obligaciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones de la Directiva y del Capítulo.
- b) Representar oficialmente al Capítulo en la Asociación de Capítulos.
- c) Velar por el cumplimiento de las finalidades contempladas en este Reglamento.
- d) Autorizar con su firma, refrendada con la del Secretario-Tesorero, según corresponda, todos los documentos del Capítulo.
- e) Mantener debidamente informados a los miembros del Capítulo de las actividades del mismo, procurando especialmente la difusión de comunicaciones periódicas.
- f) Confeccionar la Memoria Anual, la que deberá ser enviada a la Asociación de Capítulos.
- g) Cobrar y percibir, manejar y rendir cuenta de los fondos del Capítulo conjuntamente con el Secretario-Tesorero.

ART. 16º.- Son atribuciones del Secretario-Tesorero:

- a) Llevar el registro de los médicos del Capítulo y los libros de Actas de Sesiones de la Directiva y de la Asamblea.
- b) Redactar las actas de las Sesiones y la correspondencia.
- c) Hacer las citaciones a sesiones de la directiva por orden del Presidente.

- d) Firmar conjuntamente con el Presidente la documentación que corresponda a Tesorería.
- e) Llevar las cuentas de entradas y gastos, y administrar en conjunto con el Presidente los fondos del Capítulo.
- f) Pagar los gastos acordados por la Directiva.
- g) Autorizar con su firma la del Presidente, en la documentación y correspondencia oficiales del Capítulo.

ART. 17º.- Son obligaciones del Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente y al Secretario-Tesorero del Capítulo en caso de ausencia o impedimento de estos, según orden de precedencia establecido en el artículo 11º.
- b) Cooperar directamente con el Presidente del Capítulo en el estudio de los problemas que se presenten.
- c) Asistir regularmente a las sesiones de la Directiva del Capítulo, así como a las de los Departamentos del Colegio Médico en que fuese designado.

TITULO II

DE LAS ELECCIONES

ART. 18º.- Las elecciones de los miembros de las Directivas de los Capítulos se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

 Todos los plazos señalados en el presente Reglamento se refieren a días y horas corridos, salvo que se determine expresamente que son hábiles.

ART. 19º.- Tendrán derecho a voto los médicos colegiados inscritos en el Capítulo correspondiente con más de 30 días de anticipación a la fecha de la elección y que se encuentren al día en el pago de las cuotas sociales, con la excepción prevista en el artículo 9º.

 La nómina de colegiados habilitados para votar en cada Capítulo deberá estar a disposición de los médicos del Capítulo dentro de los 30 días anteriores a la elección.

 En el caso que haya desacuerdos respecto a dicha nómina, el médico afectado podrá reclamar por escrito ante el Secretario del Consejo Regional respectivo, hasta diez días antes de la elección. Los referidos reclamos serán resueltos por el Consejo Regional en única y última instancia en un plazo máximo de 72 horas.

ART. 20º.- El Consejo General convocará a elecciones de Directivos de los Capítulos conjuntamente con la convocatoria a elecciones ordinarias de Mesa Directiva Nacional, Consejeros Generales por Santiago y de

Consejeros Regionales y cumpliendo los mismos requisitos de formalidad y publicidad.

En caso de que un Capítulo se constituya con posterioridad a las elecciones ordinarias, el Consejo Regional correspondiente convocará a elección de sus Directivos mediante un acuerdo adoptado con más de 30 días de anticipación a la fecha de la elección y dándole una adecuada publicidad mediante carteles, avisos o circulares difundidos en los sitios de trabajo y entre los miembros del Capítulo respectivo.

ART. 21º.- Los Consejos Regionales deberán supervisar las elecciones de los Capítulos y publicitar su realización en los sitios de trabajo.

ART. 22º.- La inscripción de cada candidato a Directivo del Capítulo Médico deberá hacerse ante el Secretario del respectivo Capítulo, antes de la medianoche del vigésimo día anterior a aquel en que deba iniciarse la elección, con el patrocinio de un número de médicos equivalente, a lo menos, al 5% de los inscritos en el Capítulo correspondiente. No será necesaria la concurrencia personal de los patrocinantes, pero la lista deberá contener su nombre y apellidos, número de inscripción y su firma.

La solicitud de inscripción deberá especificar claramente el nombre y apellidos, número de inscripción y su firma como aceptación de su candidatura.

Cada colegiado patrocinante podrá firmar una sola solicitud y para este efecto será válida la que abone la solicitud que sea presentada primero al Secretario del Capítulo correspondiente.

Al declararse cada inscripción deberán nombrarse los colegiados que se desempeñarán como apoderados de la misma, ante la Comisión Receptora de Sufragios y demás fines señalados en este Reglamento.

El Consejo Regional designará con más de 30 días de anticipación a la elección, un médico colegiado en cada Capítulo Médico, que reemplace al Secretario y asuma sus funciones en ausencia o impedimento de éste.

ART. 23º.- Los candidatos a Directivos de un Capítulo deberán ser médicos colegiados que pertenezcan a éste y estén habilitados para votar.

El Secretario del Capítulo deberá rechazar las inscripciones de candidatos que no reúnan los requisitos indicados en el presente artículo.

ART. 24º.- El Secretario de cada Capítulo deberá inscribir a los candidatos y dejará constancia escrita, bajo su firma, de su negativa a la inscripción de un candidato por no reunir los requisitos exigidos en este Reglamento, fundamentando determinadamente dicha negativa. De dicha negativa el afectado podrá reclamar por escrito ante el Consejo respectivo, dentro de las 48 horas hábiles siguientes. El Consejo Regional deberá resolver dentro de las 48 horas hábiles siguientes de

recibida la reclamación. La resolución recaída se notificará al Secretario y al afectado por carta certificada.

ART. 25°.- Cuando el Secretario de un Capítulo acepte la nominación de su candidatura a Directivo, quedará inhabilitado para actuar y desempeñará esta función su reemplazante designado según lo dispuesto en el Artículo 22° inciso segundo de este Reglamento.

ART. 26°.- El voto se emitirá ante las Comisiones Receptoras de Sufragios, las que funcionarán en el sitio que determine la Directiva del Capítulo o el Secretario designado, lo que será comunicado al Consejo Regional correspondiente. La fecha y horario de la votación serán establecidos en la convocatoria. Cada Comisión estará formada por 3 miembros del Capítulo con derecho a voto y que no sean candidatos, los que deberán ser designados por el Capítulo con aprobación del Consejo Regional correspondiente.

ART. 27°.- El elector votará con una cédula única confeccionada por el Consejo Regional respectivo, del ancho y largo que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos presentados, impresa en forma claramente legible. La cédula se encabezará con la palabra "Directivos". A continuación de esta palabra, se colocarán los nombres de los candidatos en estricto orden alfabético. Al lado izquierdo del nombre de cada candidato habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda con una cruz marcar su preferencia por un candidato determinado.

ART. 28°.- Al votar, cada médico-cirujano deberá acreditar su identidad a la Comisión Receptora de Sufragios, la que verificará su calidad de colegiado con cuotas al día y su pertenencia al Capítulo.

Luego estampará su firma en el Registro de Firmas colocando además su número de inscripción en el Colegio. El Presidente y el Secretario entregará al elector un ejemplar de la cédula la única que contenga los candidatos inscritos. El votante pasará a una cámara secreta, estampará su preferencia y posteriormente colocará la cédula en la urna de sufragios.

ART. 29°.- El voto será personal y secreto. Cada médico tendrá derecho a un voto; para emitirlo, el elector deberá completar una cruz al lado izquierdo del nombre del candidato de su preferencia.

ART. 30.- Para determinar los candidatos elegidos, se observarán las siguientes reglas:

1°.- Se proclamarán elegidos los que hayan obtenido las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a ocupar.

2°.- Se proclamará elegido Presidente del Capítulo correspondiente, al candidato que haya obtenido la primera mayoría. Si la primera mayoría hubiese sido alcanzada por 2 o más candidatos, el Presidente será elegido entre las primeras mayorías empatadas, por los Directivos electos, en su primera sesión.

ART. 31º.- Terminado el funcionamiento de cada Comisión ésta procederá a practicar el escrutinio de los votos emitidos, comunicando su resultado al Consejo Regional respectivo por la vía más rápida.

Además, procederá a remitir al mismo Consejo Regional en sobres sellados y lacrados las cédulas escrutadas y la lista de Registro de Firmas. Levantará acta de lo actuado que, en original firmado por sus miembros, remitirá también al Consejo Regional.

En dicha acta deberá dejarse constancia de los reclamos que se hubieren presentado.

El Consejo Regional respectivo practicará el escrutinio general al término de la votación y dentro de las 48 horas hábiles siguientes, proclamará elegidos a los candidatos que corresponda de acuerdo a las normas establecidas en este artículo.

Los reclamos en relación a la elección deberán ser presentados ante el Consejo Regional, dentro de los 5 días siguientes a la proclamación.

ART. 32º.- Si vencido el plazo de inscripción de candidaturas, establecido en el artículo 23º de este Reglamento, se hubieran inscrito tantos candidatos cuantas sean las vacantes de Directivos del Capítulo Médico que deban elegirse, no se procederá a la votación y el respectivo Consejo Regional proclamará elegidos a los candidatos, sin más trámite, los que asumirán sus funciones al vencimiento del período del (los) Directivos que se encuentre (n) en funciones.

ART. 33º.- Si se produjere una vacancia de algún cargo de Directivo de un Capítulo, la Directiva elegirá su reemplazante, el que durará en su cargo hasta las elecciones siguientes.

ART. 34º.- Cualquier circunstancia no contemplada en el presente Reglamento en relación a la elección de las Directivas Capitulares, deberá ser resuelta por el Consejo Regional respectivo.

ART. 35º.- Los Consejos Regionales podrán acordar la creación de Asociaciones de Capítulos Médicos y dictar las normas reglamentarias de su constitución y funcionamiento.

Una Asociación de Capítulos Médicos es la entidad que agrupa a diversos Capítulos de un Consejo Regional, y que representa y coordina sus intereses y aspiraciones.

Autorizada su existencia, sólo podrá el Consejo Regional aprobar su disolución por acuerdo fundado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

ART. 36º.- Los Consejos Regionales podrán autorizar a los Capítulos Médicos o Asociación de Capítulos de su jurisdicción para que efectúen declaraciones o den a conocer sus acuerdos públicamente en las materias propias de su realidad local. La solicitud del Capítulo o de la

Asociación se efectuará ante la Mesa Directiva del Consejo Regional a través de su Presidente o quien lo reemplace.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1º.- Las elecciones de Directivas de Capítulos Médicos se efectuarán los días 27, 28 y 29 de Noviembre de 1996, en todos los Consejos Regionales del país.

La convocatoria a estas elecciones se entenderá cumplida por lo dispuesto en el inciso anterior y la publicación, por este Consejo General, de un aviso en un Diario de circulación nacional con más de 40 días de anticipación a la fecha de la elección.

Los Consejos Regionales deberán dar a esta convocatoria la publicidad adecuada dentro de su territorio jurisdiccional.

ART. 2º.- Las Directivas de los Capítulos Médicos elegidos en las elecciones convocadas en el artículo 1º Transitorio, durarán en sus cargos hasta que asuman las nuevas directivas elegidas el año 1999, en las elecciones que se llevarán a efecto conjuntamente con la de Mesa Directiva Nacional, Consejeros Generales por Santiago y Consejeros Regionales.

SANTIAGO, 6 de Agosto de 1999
/cjmp.